



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210012100**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **EDITH AROCA POLOCHE** en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Trámite al que se vinculó al DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION de la Unidad accionada, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1 La accionante solicita protección a sus derechos fundamentales como víctima que afirma ser del conflicto armado interno, de enfoque diferencial como miembro perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, al debido proceso, buena fe, confianza legítima, vida digna y vida en conexidad con el mínimo vital y, que estima le han sido vulnerados por la UAERIV.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, declaratoria de la endilgada conculcación de derechos fundamentales y por vía de tutela se ordene a la entidad accionada, proceda a: (i) Revocar la resolución de no inclusión al RUV No.2102098433 del 17 de diciembre de 2020 y en su lugar emita un nuevo acto administrativo en el que haga un análisis juicioso a los elementos técnicos, jurídicos y de contexto de los hechos y pruebas aportadas en la declaración No.BF000466019; (ii) Ordenar a la accionada que incluya a la accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV en adelante.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1 Como fundamentos fácticos relevantes expuso en escrito que no guarda cronología en su numeración y que bajo el principio de interpretación se extrae relata que, nació y se crio en el municipio de Ataco – Tolima y pertenece junto con su núcleo familiar al Cabildo Indígena Ico Valle del Anape Brisas de Ataco, que pertenece a su vez al Pueblo Indígena Pijao.

Narra, durante los años 1999 a 2001, haber sido junto a su grupo familiar, víctimas de tomas guerrilleras y atentados de las FARC, por el cual presentan afectaciones psicológicas graves, así como daños a la vivienda donde residían, hechos sobre los que afirma nunca recibieron atención.

Exterioriza que en Resolución No.2015-93419 de 15 de abril de 2015, su comunidad indígena fue reconocida en el RUV como sujeto de reparación colectiva por las masacres, tomas, desplazamientos y amenazas en el marco del conflicto armado durante los años 90's e inicios de 2000; por lo cual el 3 de noviembre de 2020, rinde declaración ante la Personería Municipal de Mosquera por hechos sufridos en los años 1999 y 2001 por parte de la guerrilla de las FARC.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Expone, que NO ES INCLUIDA ni se le reconoce el hecho victimizante de ACTO TERROSTIA / ATENTADOS / COMBATES / ENFRENTAMIENTO / HOSTIGAMIENTOS, por lo que en el término de ley, ejerce sus derechos de controvertir la resolución No.2020-98433 del 17 de diciembre de 2020, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese acto administrativo, con las precisiones que debe allí realiza y, mediante Resolución No.2020-98433R del 15 de enero de 2021, se decide la reposición, en la que se resuelve confirmar la decisión y que, la motivación de la Resolución No.2021144, desconoce sus argumentos y no valora motivos ni pruebas, donde deja en claro las circunstancias que acreditan el hecho victimizante declarado.

Anota en el hecho que nombra “DECIMO PRIMERO”, que si bien como ciudadana ejerció los recursos contra los actos administrativos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la situación de extrema vulnerabilidad que en la actualidad padece hace necesario acudir a este medio excepcional bajo los principios de celeridad y eficacia y, como prueba anexa copia de los citados actos administrativos y evocando precedente jurisprudencial donde hace notar la importancia de los derechos de las víctimas y su inclusión en el RUV para que entre otros beneficios, tengan posibilidad de acceder a afiliación del régimen subsidiado de salud, ayuda humanitaria, acceso a programas de empleo, entre otros.

### **1.3. El trámite de la instancia**

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial en proveído del 25 de marzo de 2021 y luego del rechazo que de la misma efectuó por competencia el Juzgado Civil Municipal de Mosquera en su proveído del 17 de marzo de la misma anualidad; se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las autoridades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre los recursos que formuló la accionante contra el acto administrativo que niega solicitudes y que son el centro de su queja, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2 El vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**. Responde la acción a través de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, luego de mencionar su doble calidad en la entidad e informar los funcionarios a quienes compete el acatamiento de órdenes judiciales, así como referirse a los antecedentes de la acción incoada, señala como argumentos de defensa, una Inexistencia de peticiones radicadas por la accionante e esta entidad y de vulneración a los Derechos Fundamentales Invocados, enseñando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración y, como quiera que, consultado su sistema de gestión documental (DELTA), se verificó que no presenta solicitud alguna radicada en la entidad y por lo cual la tutela frente al DPS se torna improcedente.

Expresa además, falta de competencia de este Departamento Administrativo, luego de realizar una serie de presiones acerca de la UARIV para hacer notar que esta y el DPS son dos entidades distintas y por cuanto en virtud de la Ley y, conforme a las pretensiones de la acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acorde a la transformación institucional conforme a la nueva ley de víctimas (Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021) de la cual hace igualmente miramiento junto a

precedente jurisprudencial en tal sentido, todo lo cual ha de tenerse en su tenor literal inserto en este fallo y del cual, destaca, conforme a marco legal, la decisión acerca de la INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS – RUV, LA ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, corresponde a funciones que luego de la TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL de Acción Social NO QUEDÓ EN CABEZA DEL DPS, sino en cabeza de la -UARIV-.

Alegó en consecuencia, no haber menoscabado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales que la tutelante depreca en su escrito y una falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime si se tiene en cuenta dijo, que el Acto Administrativo sobre el cual la accionante presenta su inconformidad, no fue expedido por esta entidad sino por la UARIV conforme se desprende de las pruebas aportadas por la actora y, con lo cual a manera de petición señala que la acción de tutela no está llamada a prosperar y solicita DENEGAR el amparo respecto de esta Entidad y/o DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL.

1.3.3 La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.- Manifestó por conducto de su Representante Judicial, luego de mencionar su competencia, hacer alusión de hechos y pretensiones de la acción de revocatoria directa de la Resolución No.2020-98433 del 17 de diciembre de 2020, sobre la cual manifiesta que la tutela no es el medio idóneo para la interposición de recursos de Ley o de peticiones ante la administración, por lo que ha de derivarse la improcedencia del amparo tutelar.

Como fundamentos jurídicos y a efectos de demostrar que esta unidad no ha incurrido en vulneración de derechos reclamados por la accionante, indica que para la petición de inclusión en el Ruv se acude de forma directa a la tutela, sin haberle elevado solicitud previa, para que conforme a sus competencias legalmente atribuidas, verifique la situación y desconociéndose el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional y cuando la accionante no demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.

Argumenta que, de accederse a las pretensiones de la accionante, se configuraría una violación al derecho a la igualdad de todas las personas que pretende acceder a la indemnización administrativa como víctimas del conflicto, y por cuanto la acción de tutela cabe únicamente cuando existe hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración en esta acción dice no se presenta.

Informa a su vez para el caso expuesto por la actora, que no fue localizado en sus sistemas de gestión documental derecho de petición alguno pendiente de atender y, en lo correspondiente a los temas relacionados en la acción de tutela, luego de realizar el estudio de la declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, mediante Resolución No.2020-98433 del 17 de Diciembre de 2020, la Entidad decidió NO INCLUIRLO en el Registro Único de Víctimas, RUV<sup>2</sup>, acto administrativo que soporta la decisión de no inclusión, y le fue notificado como recurrido con recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto así:

*“RECURSO DE REPOSICIÓN, resuelto con Resolución N.º 2020-98433R de 15 de enero de 2021, notificado personalmente a residencia 02 de marzo de 2021:*

---

<sup>2</sup> Del cual a pie de página señala: “Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.2.11. “DEFINICIÓN DE REGISTRO. El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.”

*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución N° 2020-98433 del 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas –RUV–, a la señora EDITH AROCA POLOCHE identificada con cédula de ciudadanía N° 28612794 y a la señora JEIMMY ALEXANDRA RIVERA AROCA identificada con cédula de ciudadanía N°1108835145 y NO RECONOCER los dos eventos del hecho victimizante de ACTO TERRORISTA ocurrido el día 02 de julio de 1999 y ACTO TERRORISTA ocurrido el día 04 de abril de 2001, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*

*RECURSO DE APELACIÓN, resuelto con Resolución No. 20211444 del 08 de febrero de 2021, notificado personalmente a residencia 19 de febrero de 2021:*

*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2020-98433 del 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora EDITH AROCA POLOCHE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.612.794 y NO RECONOCER el hecho victimizante de ACTO TERRORISTA por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”*

Así a manera de conclusión, expone dejar demostrado que en el presente trámite se ha configurado la figura del Hecho Superado; toda vez que la vulneración alegada carece de sustento, pues como se logra establecer, de su parte, la Unidad para las Víctimas ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados, por lo cual arguye que esta acción constitucional carece de objeto jurídico y, haber agotado el correspondiente Proceso Administrativo con observancia de su parte del debido proceso, como derecho de doble línea, siendo respetuosa la entidad del mismo, al ceñirse en sus actuaciones al mismo, teniendo siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV y las referentes al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razones adicionales por las que pide sea desestimada la presente acción.

Con su intervención igualmente exhibe, que dentro del caso expuesto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados y por lo cual puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en UNA CARENCIA DE OBJETO, haciendo además mención acerca de la firmeza de los Actos Administrativos, apoyo jurídico bajo el cual, solicita que se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por la accionante CONTAR CON OTRO MECANISMO DE DEFENSA para garantizar los derechos fundamentales al pretender que mediante este medio constitucional se revoque la resolución proferida por la entidad, la cual tiene la naturaleza de acto administrativo y por no compartir las motivaciones que dieron lugar a su emisión y como prueba allega copia de los actos administrativos allí proferidos.

**1.3.4 LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Ente a quien se vinculó a la presente actuación supralegal, por intermedio de su Procuradora 31 adscrita a su Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, mediante oficio SIGDEA E-2021-016545374, se pronuncia, señalando que, por este mecanismo de amparo, la

accionante pretende se le incluya en el Registro Único de Víctimas, puesto que el ente demandado se negó a hacerlo mediante un acto administrativo, manteniendo su posición al resolver la reposición y la apelación que interpuso sobre los mismos.

Luego de exponer el contenido del libelo como observar sus anexos, expone como análisis de presupuestos de la procedencia de la acción de tutela, la subsidiariedad y hace mención de lo que aquella reviste conforme sentencia T-301 de 2017, haciendo enfoque a que para el caso, la accionante pertenece a pueblo o comunidad indígena acorde con la certificación que se aporta con la demanda, mujer cuyo núcleo familiar aparece conformado solamente con dos hijos, de allí observa que es sujeto de especial protección y parámetros fijados por el Decreto -Ley 4633 de 2011, así como las pautas condensadas en la sentencia SU599 de 2019 de la Corte Constitucional aplicables en el Registro Único de Víctimas y cuando excepcionalmente puede ordenarse la inscripción en el RUV por vía judicial y haciendo además acotación diverso precedente jurisprudencial en tal sentido.

Considera en su intervención el Ministerio Público como importante indagar acerca de la existencia del acta a la que aluden las normativas que cita, verificar si la accionante figura censada como víctima de atentados terroristas que aquella menciona y que entre otros, propiciaron la inclusión en el RUV del pueblo indígena al que dice pertenece "Pijao Atajo" u obtener de la autoridad indígena respectiva, su presentación como víctima, en caso que así haya sucedido por eventos donde aquella comunidad conforme el contenido de la Resolución 2015-93419 de 15 de abril de 2015 expedida por la accionada y allegada al interior del contexto que permitió incluir en el RUV al Pueblo Indígena Pijao Ataco, como sujeto colectivo y como pueblo indígena al que dice pertenecer la accionante.

Señala este ente, que como la demanda no se interpuso en su contra ni de su texto se alude circunstancia que conlleve de su parte alguna falta por acción o por omisión, de su parte no existe amenaza o vulneración de derechos a la accionante, razones bajo las que solicita que este ente de control debe ser desvinculado de los efectos del fallo y conforme a los fines que tiene en el cumplimiento de sus funciones.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el reciente Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>3</sup>.

**2.2** La *acción de tutela* es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

---

<sup>3</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

En torno a su procedencia, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a *actos administrativos*, de connotación *laboral*, *económica* u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter *subsidiario* y *residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse, que en el caso como el sub lite donde se encuentra legalmente establecido lo es ante la justicia Contencioso Administrativa; toda vez que el ordenamiento jurídico, esta acción constitucional se le asignó el carácter citado, para reclamar y obtener la protección de derechos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; toda vez que esta acción no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, dicha acción constitucional se encuentra establecida como *forma de protección última y expedita*, siempre que se han agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción (ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso), a menos que lo sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>4</sup>-, ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>5</sup>, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable<sup>6</sup>.

Desde esta perspectiva el principio de *subsidiariedad* es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

**2.3** En cuanto a los derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte

---

<sup>4</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-699 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia T-494 de 2010

Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>7</sup> por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al del *debido proceso administrativo*, que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

Así tenemos, que la H. Corte Constitucional ha decantado la improcedencia general de la acción de tutela contra acto administrativo, debido a que su carácter residual, obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades judiciales conforme a los principios constitucionales de independencia y autonomía en la actividad judicial, por ende, la acción de amparo solo cabe, por excepción, cuando se cumple una serie de requisitos conforme a su precedente jurisprudencial, entre ellos el del principio de *inmediatez*<sup>8</sup>, y cuando existiendo otros mecanismos de defensa judicial, en la acción se acredite que aquel no es eficaz o no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral o no es adecuadamente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y así la protección se torna en inmediata<sup>9</sup>.

Es así, que debe analizarse cada caso particular, con el fin de que el Juez de Tutela establezca la existencia o no de imperiosa necesidad de otorgar el amparo y, dependiente de la situación que se trate, existiendo dos posibilidades en caso tal, una de forma directa como mecanismo de protección definitiva de derechos fundamentales cuando las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, y la otra, como mecanismo transitorio, cuando las acciones ordinarias sean amplias y dan un remedio integral, pero no son expeditas, allí procede la acción, mientras que el caso se resuelve a través del mecanismo ordinario<sup>10</sup>.

**2.4.** En torno a la procedencia de la acción de tutela, para que una persona sea incluida en el Registro Único de Víctimas, es pertinente recordar el alcance de esa inclusión que como la misma actora lo expone, conlleva una serie de beneficios, algunos inclusive de connotación económica como es el caso de la indemnización administrativa, por lo cual, debe dejarse claro que, no solo lo son para acceder a servicios de salud o ayudas humanitarias, aspectos estos últimos sobre los cuales incluso cuenta la accionante con medios para acudir ante sus autoridades indígenas o el ente territorial donde actualmente tiene asentado su domicilio, para que aquellos según su condición le sea estudiados y determinen necesarias de dispensación, por cuanto en efecto ha de tratarse como un sujeto de especial protección por parte del Estado en tal sentido y conforme a la certificación que allega la accionante de pertenecer a una comunidad indígena.

Lo anterior además se deja como máxima, en la medida de lo sugerido por la Procuraduría Delegada que aquí intervino sobre su tesis frente a la situación que expuso la accionante, ente que incluso puede hacerle el acompañamiento del caso para obtener garantías que aquella demande y previa su solicitud, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodigue asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien

---

<sup>7</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>8</sup> Del que se conoce, conforme Sentencia Su-961 de 1991 es “ *requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales*”

<sup>9</sup> Véase T- 405 de 2018, que a su vez hace citación a otras sentencias de esta Alta Corporación en idéntica línea.

<sup>10</sup> *Ibidem* donde enseña abundante temática como: las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999,

jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que al respecto se persigan, sea excepcional y para casos límite. En palabras de la Corte: *“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.”*<sup>11</sup>

Para centrarnos entonces al tópico antes referenciado, converge en relevante destacar lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia T-274 de 2018<sup>12</sup>, donde ciertamente se ha acrisolado que el *“REGISTRO UNICO DE VICTIMAS-Inscripción en el Registro Único de Víctimas como derecho fundamental de la población desplazada al reconocimiento de su especial condición”*; sin embargo, para que ello suceda por vía de tutela, se deben tener en cuenta reglas jurisprudenciales para establecer aquella inscripción, sea de forma definitiva o de manera transitoria acorde a lo que igualmente se ha dejado esbozado en líneas precedentes en esta providencia. A su vez, conforme a los lineamientos establecidos la Ley 1448 de 2011 lo reglamento en los Decretos respectivos que indican que las solicitudes de reconocimiento como víctima deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, *pro personae*, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima; y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima así como en los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro que, *“según el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011: (i) jurídicos; esto es, la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos; esto es, indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes*<sup>13</sup>; y (iii) de contexto<sup>14</sup>; esto es, recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos<sup>15</sup>.”<sup>16</sup>

Esas reglas que por vía de jurisprudencia constitucional se han definido en relación con la inscripción en el RUV, se enseña, son:

*“(i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta,*

<sup>11</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias T-130 de 2016 y T-028 de 2018

<sup>12</sup> Mag. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>13</sup> La cita es original: Siguiendo la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012, los elementos técnicos hacen alusión a *“las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso”*.

<sup>14</sup> A la letra: *“Siguiendo la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 mediante el análisis contextual se busca “(i) conocer la verdad de lo sucedido; (ii) evitar su repetición; (iii) establecer la estructura de la organización delictiva; (iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; (v) unificar actuaciones al interior de la Fiscalía con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y de iure; y, (iv) emplear esquemas de doble imputación penal, entre otros”. En consecuencia, no basta con presentar un simple recuento anecdótico de los hechos, sino que debe desarrollarse una descripción detallada de elementos históricos, políticos, económicos y sociales del lugar y tiempo en que acontecieron los delitos; a la vez que debe analizarse el modus operandi de la estructura criminal que presuntamente los cometió”*.

<sup>15</sup> Artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

<sup>16</sup> T-274 de 2018

*completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtirse para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine”*<sup>17</sup>  
”<sup>18</sup>

**2.5.** Sentado lo anterior y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando a los derechos fundamentales de los que se reclama amparo por la accionante, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional como de sus anexos, y que es atribuible a la entidad cuestionada, al haberle negado su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV mediante acto administrativo que así lo resolvió y donde a su vez no le reconoce el hecho victimizante de acto terrorista sobre el cual se instauró la solicitud, el cual según declaración que aquella realizó el mes de noviembre del año inmediatamente anterior ante la Personería del Municipio de Mosquera y dijo, aconteció en los años 1999 y 2001 en un barrio del municipio de Ataco departamento del Tolima y por cuenta de la guerrilla de las FARC.

En este orden de ideas, no se discute que la accionante conforme a la certificación y demás documentales que aportó con el libelo de la demanda supralegal, esta catalogada como miembro de una comunidad indígena [al ser su núcleo familiar del Cabildo Indígena Ico Valle del Anape Brisas de Ataco, que pertenece a su vez al Pueblo Indígena Pijao], aspecto que sin duda merece ser tenido en cuenta para efectos de la emisión del fallo; sin embargo, no debe ser el único a tenerse presente como lo insinúa la tutelante, quien de vela conocer además, que contra los actos administrativos de los que se duele, cuenta con medios ordinarios para controvertirlos ante autoridad competente, por lo cual el miramiento excepcional que reclama solo será viable si las circunstancias así o exigen y a efectos de que cuente con la posibilidad de acceder a esa inscripción el RUV con la cual podría permitírsele diversos beneficios que se otorgan a su vez como derechos de las víctimas y que por Ley igualmente se encuentran previstos.

Ahora bien, en ejercicio del derecho de contradicción, las convocadas a la acción de tutela, de forma unánime indican que, quien tiene a cargo la responsabilidad de hacer los estudios y determinar si una persona ha de ser o no incluida en el RUV, mediante acto administrativo correspondiente, es la aquí accionada UARIV, asunto que se halla definido legalmente en nuestro ordenamiento jurídico y del cual la encartada tampoco dirimió; sin embargo, en ejercicio de su derecho a la defensa indicó la UARIV, que por los actos por aquella emitidos, de forma alguna soslayó derechos de la accionante, aseveró además haber cumplido con los estudios correspondientes para esa actuación administrativa y que la accionante no elevó solicitud-petición de revocatoria directa sino que acude a la acción de tutela para conseguirla.

Ciertamente la accionante no brinda elementos de convicción al Despacho que dejen notar que de parte de la accionada se actuó de forma arbitraria o caprichosa o en contravía de los elementos que la ley y la jurisprudencia como reglas han fijado para que se acceda a su inclusión en el RUV, nótese además que la UARIV a este sede de tutela informó, que la determinación se forjó luego de realizar el respectivo de estudio de su declaración a la luz de los elementos *técnicos jurídicos y de*

<sup>17</sup> Ver, entre otras, sentencias T-478 de 2017, T-517 de 2014 y T-067 de 2013.

<sup>18</sup> Obcit. T-274 de 2018

*contexto*, por lo cual estableció mediante Resolución No.2020-98433 del 17 de Diciembre de 2020 NO INCLUIR a la accionante en el Registro Único de Víctimas, acto administrativo que bajo el principio de acierto y legalidad del que esta dotado por provenir de un ente estatal, se tiene, soporta la decisión de no inclusión y el no reconocimiento del hecho victimizante que se dijo en la solicitud y se declaró por cierto luego de haber transcurrido más de 15 años el insuceso.

Entonces, si bien podemos tener que la tutela reviste cumplimiento de requisito de inmediatez en la medida que no debemos centrarnos en la fecha en que aconteció el supuesto hecho victimizante sino que aquella se instaura luego de agotarse la vía gubernativa frente a los actos administrativos reprochados, no puede fehacientemente asegurarse que cumpla con los demás requisitos para que de forma *excepcional* que ha de decirse y según los derroteros fijados por vía jurisprudencial y que han dejados en observancia en la parte dogmática de esta providencia, para que esta juzgadora acceda a las pretensiones de la accionante, las que se deducen se realizan ante su inconformismo contra las resoluciones emitidas a su solicitud de ser incluida en el RUV.

Lo anterior, habida consideración que, la Resolución2020-98433 del 17 de Diciembre de 2020 antes nombrada se encuentra motivada para emitir la decisión; adicionalmente fue notificada a la interesada, quien a su vez la recurrió mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación, medios de impugnación de los cuales la accionada resolvió en oportunidad, esto es, la UARIV conforme y los términos de las Resoluciones N° 2020-98433R de 15 de enero de 2021 y Resolución N° 2020-98433 del 17 de diciembre de 2020, respectivamente, realizó un nuevo estudio a las circunstancias y de cuyos actos se allegó copia a este expediente, donde se dejan notar las razones expuestas en la parte motiva de aquellos actos administrativos para NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a la señora EDITH AROCA POLOCHE ni RECONOCER los dos eventos del hecho victimizante de ACTO TERRORISTA ocurrido el día 02 de julio de 1999 y ACTO TERRORISTA ocurrido el día 04 de abril de 2001, con lo cual sin duda a equívoco, se agotó el correspondiente Procedimiento Administrativo frente a un asunto de carácter *personal*,

Por ende, mal podría esta sede de tutela adentrarse o inmiscuirse o mezclar aquellos actos particulares, con los emitidos frente a otra situación que se analizó en el año 2015 frente a la comunidad indígena como tal y que como la misma Procuraduría lo observó corresponde a un asunto de interés *colectivo* {la resolución No.2015-93419 de 15 de abril de 2015, por la cual la UARIV reconoce en el RUV como sujeto de reparación colectiva por las masacres, tomas, desplazamientos y amenazas al comunidad indígena de la que hace parte la accionante}, toda vez, que se tiene, aquellas prerrogativas no puedan calificarse o tenerse como absolutas a todos los miembros de la comunidad desconociendo cuales se tenían como enlistados en aquella época para eventos que se indican en la precitada Resolución y que con todo, competía a sus directivas o gobernantes de la comunidad indígena tramitar lo pertinente para el beneficio de toda su comunidad en su conjunto y, no para tenerse como una puerta abierta a sus integrantes de forma individualizada.

Con fundamento en lo anterior y bajo la regla general de la improcedencia de la tutela para discutir actos administrativos, contando además la accionante con medios legales idóneos y los cuales en este análisis no se observan ni puede afirmarse que no sean los adecuados, ni tampoco no se hallen a su alcance, muy a pesar de comprender el afán que hoy día le asiste a la accionante para que sea reconocida como víctima en nuestro país y que es un derecho que puede asistirle dado que ello no será objeto de este análisis, no es esta la vía la que deba establecerlo; toda vez que ante la firmeza de los Actos Administrativos antes citados, se tiene que aquellos

contaron con el apoyo jurídico que en su momento era dable tener en cuenta y, en el evento de algún yerro en tales actos, su procedimiento, análisis o ampliación de probanzas para establecer el derecho que reclama la accionante de ser incluida en el RUV, debe ser debatido ante instancias judiciales correspondientes o incluso puede la actora como la misma accionada lo hizo notar en su defensa, acudir ante aquella para pedir por vía gubernativa su revocatoria directa o mediante alguna otra forma de insistencia que le permita tal reconocimiento de derechos que como víctima que afirma ser y miembro de una comunidad indígena asevera le asisten; no obstante su mera afirmación no es plena prueba para que así deba declararse por este excepcional camino de la acción de tutela.

Puestas así las cosas, se declarará IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada, dado que las refutaciones de la accionante que claramente van dirigidas a que se declare revocatoria de las resoluciones proferidas por la UARIV, las cuales dada su naturaleza de actos administrativos y por cuyas motivaciones se alega presunta conculcación de derechos de rango iusfundamental allí proferidos, no puedan dar lugar para acceder a las pretensiones de la tutelante, si se tiene que dentro del acervo probatorio no se cuenta con elementos suficientes que den lugar para establecer si la falta de inscripción el RUV de la accionante, lo es porque aquella no se hace solo por capricho o sin miramiento de la entidad accionada al estudio respectivo que establezca cumplimiento a cabalidad los requisitos que para el efecto ha previsto el legislador, o que por aquella determinación se le estén exigiendo requisitos no previstos por ley; aunado a que tampoco se acredita en esta instancia judicial que la actora se encuentre en situación extrema o bajo amenaza de acaecimiento de un perjuicio irremediable que le impida acudir a los medios ordinarios para que se realiza valoración del caso a su solicitud; aspecto por el cual incluso esta sede de tutela a efectos de su descarte, procedió a consultarla en el BDUA del ADRES en su página institucional, para establecer cubrimiento en salud y a través del link <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, que conforme pantallazo siguiente, deja notar que la señora AROCA POLOCHE<sup>19</sup>, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en salud del Municipio de Mosquera como cabeza de familia y en la entidad NUEVA EPS S.A.

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there is a navigation bar with the ADRES logo and the slogan "La salud es de todos" with the Minsalud logo. Below this, the text reads "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud". The main content area is titled "Resultados de la consulta" and "Información Básica del Afiliado:". It contains two tables: one for personal data and one for affiliation details.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	28812394
NOMBRES	EDITH
APELLIDOS	AROCA POLOCHE
FECHA DE NACIMIENTO	09/09/69
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

  

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/06/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/11/2021 10:41:59 | Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 denota que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta. La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - EDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información en este caso de las EPS, EDC y EPS-S. Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

<sup>19</sup> Consulta que se genera con su número de documento de identidad, en [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=y+JHt6p/dJDU1x71Bcyv+A==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=y+JHt6p/dJDU1x71Bcyv+A==)

Colofón de lo anterior, no es viable tampoco acoger las pretensiones de la quejosa constitucional, por cuanto no es de la órbita de Juez de Tutela obligar a un ente que cuenta con competencia legal debe decirse, a cambiar una decisión proferida en un acto administrativo por aquel proferido y, además, para que lo realice acorde al interés de la accionante de forma exclusiva, cuando aquella decisión ha sido de forma negativa; menos aún hacerlo por virtualidad de la celeridad y eficacia de la que se halla revestida esta clase de acciones, que es lo que pide la actora, debido a que si bien es cierto, son de gran importancia los derechos de las víctimas y su inclusión en el RUV para que puedan acceder a diversos beneficios, como la asistencia que el gobierno ha de brindar a miembros de comunidades indígenas, también es cierto, que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las demás personas que se encuentran en sus mismas, por lo cual, si la accionante no logró su inclusión en la actuación y trámite administrativo en vía gubernativa correspondiente, cuenta con medios para que ello se revise o analice la viabilidad que pide de ser merecedora de inclusión y ayudas por la medio de la jurisdicción, sin que sea dable aceptar su exigencia en tiempo menor al definido legalmente o se otorgue sin sujetarse a las etapas propias del medio ordinario.

Bajo el análisis realizado al sub examine, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que se reitera, a manera de conclusión, no es la vía de la tutela la llamada a acoger las pretensiones de la accionante por el hecho de la negativa de la accionada a incluirla en el RUV, y en lo que concierne a los demás derechos fundamentales alegados y las pretensiones en particular aquí invocadas, el amparo deprecado tampoco puede surgir avante, por cuanto del plenario no emerge prueba alguna de la vulneración de dichas garantías, amén que cuenta la actora con medios legales ordinarios para debatir el derecho que alega le asiste y obtener beneficios que por ley están estatuidos para las víctimas, por ende al existir aquellos mecanismos legales idóneos la acción de amparo se torna improcedente bajo la regla jurisprudencial general que renglones atrás se ha dejado expuesta y sin contar en el acervo probatorio con elementos conducentes que den lugar a que el amparo deba acogerse de forma excepcional o el acaecimiento de circunstancias de connotación especial que así lo exijan, circunstancias bajo las cuales sin ahondar en mayores consideraciones jurídicas se adoptará la decisión.

### **3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**3.1. NEGAR** por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora EDITH AROCA POLOCHE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm+